000991/2026

Comodoro Rivadavia, doce de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PER c/ PER s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte N° 991/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1916/2026), por haber interpuesto el demandado (ID 2531406) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 15/9/2026 que rechaza por el momento, al pedido de alimentos provisorios formulado por el progenitor en favor de PER, sin perjuicio de la obligación alimentaria que pudiera corresponder y de lo que oportunamente se resuelva al contar con mayores elementos acerca de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de ambos progenitores.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2554670) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I. Se agravia el recurrente porque la jueza rechaza su petición pese a encontrarse reunidos los presupuestos mínimos de la tutela provisoria. Refiere que no se encuentra controvertida ni la filiación, ni la edad de PER, ni su convivencia actual con él, ni su legitimación para perseguir la contribución alimentaria materna; tampoco se acreditó que PER posea recursos propios suficientes para proveerse autónomamente sus alimentos, en tales

condiciones, considera que la denegatoria resulta improcedente. Cita el art. 658 del CCyC. Expresa que la obligación alimentaria de su madre no se encuentra extinguida ni suspendida; por el contrario, subsiste plenamente. Destaca que la cuota provisoria no exige la acreditación acabada propia de la sentencia definitiva.

Refiere que no se puede confundir la procedencia de la cuota provisoria con la determinación definitiva de su quantum, no se pretende que en esta etapa se fije la cuota definitiva, ni que se clausure el debate probatorio, solo se solicita una contribución provisoria, susceptible de revisión y adecuación, destinada a atender necesidades presentes y ordinarias mientras se sustancia el proceso. Indica que se encuentra acreditado que PER asiste al último año del C. y su escolaridad importa necesidades concretas y previsibles, por lo que entiende que aunque la suma requerida $600.000 debe ser revisada o estimada prudencialmente, ello no justifica el rechazo total de la tutela. Añade que la situación de ambos hijos es casi idéntica, existiendo una diferencia de dos años entre uno y otro y ambos conviven con cada uno de ellos, los dos tienen necesidades alimentarias actuales, se encuentran escolarizados y alcanzados por la obligación alimentaria legal de sus padres. Entiende que no se justifica que respecto de PER, se haya concedido una cuota provisoria en la primera presentación, mientras que en favor de PER se imponga una postergación que deja sin tutela inmediata su derecho alimentario, máxime, si tenemos en

consideración que la prueba producida hasta el momento es idéntica entre ambas partes.

Expresa que el deber alimentario no puede quedar neutralizado por que él tiene empleo registrado y ella no; la capacidad económica de ambos progenitores debe ser ponderada para establecer una contribución proporcional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Concluye que la alegación de informalidad laboral y que no posee ingresos fijos por parte de la progenitora no acredita su imposibilidad contributiva ni justifica relevarla provisoriamente de su obligación legal hacia PER.

II. Ahora bien, la resolución cuestionada, supedita la fijación de alimentos provisorios a cargo de la progenitora y a favor de PER, quien convive con el progenitor, a las resultas de lo que oportunamente se resuelva al contar con mayores elementos acerca de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de ambos progenitores.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar o modificar provisionalmente los alimentos en razón del cambio de las circunstancias fácticas, y cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de los alimentistas, debiéndose tener en cuenta las pautas previstas por los arts. 658,659, 666 y cc. del CCCN.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas del progenitor conviviente, de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de las

personas beneficiarias, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

En el caso de autos, el Sr. PER solicitó, en representación de su hijo PER, se fijen alimentos provisorios a cargo de la madre; la jueza valoró, al momento de dictar la providencia, en forma integral el contexto económico de este grupo familiar y las posibilidades de ambos progenitores. Es que si bien cada uno de los progenitores convive con un hijo, la Sra. PER con PER quien cuenta con 16 años y respecto del cual se encuentra vigente una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. PER y el Sr. PER convive con PER de 18 años, quien se encarga de su manutención, lo cierto es que la situación económica de ambos padres es muy diferente toda vez que el Sr. PER cuenta con un empleo registrado, estable en la empresa x., mientras que la Sra. PER carece de empleo formal e ingresos fijos desarrollando tareas informales y esporádicas.

Ahora bien, que cada hijo conviva con un progenitor no significa que éste asuma en forma exclusiva el sostenimiento económico del hijo que vive con él. Si bien la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, cierto es que se debe mantenerse respecto de cada uno el goce del nivel de vida en ambos hogares.

Así, "la finalidad de la norma (Art.666 CCCN) es procurar que el niño tenga contacto con ambos progenitores, que cuente con cierta estabilidad en ambos hogares". (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída- MOLINA

de JUAN Mariel. “Alimentos” Tomo I Ed Rubinzal Culzoni. pág. 129).

Entonces, el hecho de que hijos convivan con uno y con otro progenitor no constituye una razón automática que fundamente otorgar la asistencia alimentaria a ambos, máxime en caso de desigualdad económica entre los progenitores, como se da en el caso de autos y en esta etapa procesal donde no se cuenta con mayores elementos acerca de las posibilidades económica y entidad de los ingresos de la progenitora.

No existe constancia ni prueba alguna, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, la que además constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica o por medio del dictado de la sentencia definitiva que dirima la cuestión, en las cuales se acrediten los extremos que lo justifiquen las pretensiones.

Así, en esta etapa cautelar y procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) “P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos” 12/11/2015 elDial AA9441).

En este sentido, teniendo en cuenta las necesidades de los hijos y que el recurrente se encuentra trabajando y la ausencia de prueba respecto de la equivalencia de ingresos entre los progenitores, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2531406) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 15/9/2026 en lo que fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. De la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2531406) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 15/9/2026 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. PER, en la suma de pesos equivalente a TRES

(3) JUS y los del Dr. PER en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 862 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS